

## CAPÍTULO PRIMERO

### CONSECUENCIAS PRÁCTICAS QUE SURGEN DE LA DISTINCIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES CIVILES Y LAS COMERCIALES. DEFINICIONES. CARACTERES.

#### A. Consecuencias prácticas

§ 1. ENUMERACIÓN DE LAS MÁS IMPORTANTES. — Las consecuencias prácticas que resultan de distinguir las sociedades civiles de las comerciales son múltiples y muy importantes. Entre ellas podemos mencionar:

a) *Con respecto a la forma en que deben documentarse.* En las sociedades civiles debe hacerse constar en escritura pública, tanto su constitución como su modificación (art. 1184 del Cód. Civil). De no ser así, la sociedad constituida pasará a ser una sociedad de hecho. La forma es exigida por el derecho civil *ad probationem*.

Las sociedades comerciales deben documentar su constitución y subsiguientes modificaciones, en instrumento privado o público (art. 4º, ley 19.550), con su correspondiente trámite judicial establecido en el art. 5º, sin cuyo requisito quedan reducidas a sociedades de hecho o irregularmente constituidas (art. 21).

b) *Inscripción.* Para la existencia de la sociedad civil legalmente constituida no es necesario que su documentación sea inscrita en Registro Público alguno, pero sí las comerciales, de conformidad con lo que disponen los arts. 5º, 6º y 7º de la ley 19.550. De no cumplirse con ese requisito quedan reducidas a sociedades irregulares (art. 21).

c) *Publicidad.* Las sociedades civiles no precisan ser dadas a publicidad por otro medio que la escritura pública, mientras que las comerciales deben hacerse conocer por edictos (art. 10) que se publicarán en diario oficial, además de la publicidad registral (art. 6º, ley 19.550).

d) *Concurso de acreedores.* Las civiles están sujetas al régimen de los concursos civiles en caso de cesación de pagos (art. 302, ley 19.551), no así las comerciales, que deben, en idéntica situación, someterse a las normas del concurso de acreedores que prevé la ley 19.551.

e) *En cuanto a la responsabilidad de los socios.* Los socios, en las sociedades civiles, responden frente a terceros por las deudas sociales por una porción viril, aun cuando entre ellos puede haber acuerdo particular (art. 1747, Cód. Civ.) y salvo convención en contrario en que los socios hayan asumido la responsabilidad solidaria. En cambio, en las sociedades comerciales la responsabilidad solidaria es la regla en las siguientes formas de sociedad: 1) colectivas (art. 125); 2) en comandita simple o por acciones, en cuanto al socio comanditado (art. 315); 3) de capital e industria, en lo que al socio capitalista se refiere (art. 141, ley 19.550).

La excepción se da en las siguientes sociedades: 1) en las anónimas (art. 163); 2) de responsabilidad limitada (art. 146); 3) en comandita simple o por acciones, con respecto al socio comanditario (arts. 134 y 315); 4) de capital e industria (art. 141), para el socio industrial.

En estos supuestos, la responsabilidad se reduce al aporte, salvo cuando se dan circunstancias especiales previstas por la ley como sanción. Por ejemplo, las contempladas en los arts. 51, 150, etcétera.

f) *Forma de llevar la contabilidad.* Las sociedades civiles no están obligadas a llevar su contabilidad en libros ni en la forma especial prescrita en los arts. 61 a 66 de la ley 19.550 y en el art. 44 del Cód. de Comercio, con la confección de balances, de estado de resultados, de notas y cuadros complementarios y sus memorias en tantos ejemplares como lo exige el art. 67 de la ley.

g) *Aplicación del principio de autonomía de la voluntad.* Otra de las principales diferencias consiste en que en las sociedades civiles juega en su integridad el principio de la autonomía de la voluntad que prescribe el art. 1197 del Cód. Civil, y en virtud de ello, la sociedad puede estar constituida como las partes libremente lo deseen, siempre que no ofenda la moral, el orden público y las buenas costumbres; mientras que en las comerciales prevalece la tipicidad propia de los requisitos impuestos especialmente para cada una de ellas (art. 17).

h) *Naturaleza de la sociedad.* Es de fundamental importancia el hecho de que las sociedades civiles son contratos *intuitu personae*, de modo que la calidad de socio no se transmite a los herederos o sucesores universales de acuerdo con el art. 1195 del Cód. Civil. Así lo dispone expresamente el art. 1670: “No tienen calidad de socio los herederos o legatarios de los derechos sociales, si todos los otros socios no consintiesen en la sustitución, o si ésta no fuese convenida con el socio que hubiere fallecido y aceptada por el heredero”.

§ 2. TRANSMISIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO A LOS SUCESESORES EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES. — En las sociedades comerciales, aun en las sociedades de personas, ese principio se debilita; con mayor razón en las de simple capital, como son, por ejemplo, las anónimas.

Abona lo expresado el art. 27 de la ley 19.550, que establece que los esposos sólo pueden integrar entre sí sociedades por acciones y de responsabilidad limitada; y en especial el art. 90, que aunque prescriba que "*En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato*", también dispone que en las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que aquéllas continúen con sus herederos. Dicho pacto es *obligatorio para éstos, "sin necesidad de nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria"*, lo que importa establecer la obligatoriedad para el heredero de asumir la calidad de socio, en una sociedad parcialmente disuelta por la muerte del causante, con los otros socios sobrevivientes, con los cuales no siempre puede darse el elemento subjetivo de la *affectio societatis* de toda sociedad. Ello sucede siempre que haya un pacto expreso que así lo hubiera dispuesto entre los demás socios con el causante.

Si bien es cierto que a los herederos les queda el derecho de transformar la sociedad en comanditaria, ello importa afectar parte de su patrimonio (el recibido por herencia) a la administración de otros, los comanditados, quienes pueden o no gozar de la confianza necesaria para que les administren los bienes.

§ 3. DIFERENCIA ENTRE LAS SOCIEDADES DE UNA Y OTRA DISCIPLINA EN CUANTO A LA TRANSMISIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO. Adviértase la diferencia fundamental con la sociedad civil. En ésta impera el principio de que, aun cuando haya sido convenida entre los socios la admisión del heredero, ella no es obligatoria para éste sin su expresa conformidad (art. 1670), en contraposición con el principio general dispuesto en la parte común de los contratos (art. 1195).

Es indudable que el espíritu que determina las mencionadas disposiciones de la ley 19.550 tiene el propósito de conservación de la empresa, que no se da en el orden civil. Ello trae, sin duda, importantes consecuencias prácticas en la vida del ciudadano común.

Otras diferencias existen respecto de la capacidad de las partes para ser socios, del objeto de la sociedad, de su régimen de administración, etc., lo cual pondremos de manifiesto en el desarrollo de este trabajo.

## B. Definiciones

§ 4. EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. — El Código de Comercio, antes de la reforma, en el art. 282 definía a la sociedad en los siguientes términos: “*La compañía o sociedad mercantil es un contrato por el cual, dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industria, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar*”. De esta definición resultaba la existencia de los siguientes requisitos para la validez del contrato:

- a) La celebración del contrato.
- b) El aporte de bienes por parte de los socios que formalizaban el contrato <sup>1</sup>.
- c) El fin de lucro.
- d) El propósito de participar en los beneficios o las pérdidas <sup>2</sup>.
- e) El objeto de la sociedad, es decir, la realización de actos de comercio.

Independientemente de esos elementos esenciales que se desprendían de aquella definición, la doctrina y la jurisprudencia exigieron otro: el elemento subjetivo que se llamó *affectio societatis*.

§ 5. EN EL CÓDIGO CIVIL. — El Código Civil en su art. 1648 define así la sociedad: “*Habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una*

<sup>1</sup> CCom Cap, 31-7-46, LL, 43-879; CNCom, Sala B, 24-10-51, LL, 64-677, CNCom, Sala C, 21-7-59, RepLL, XVII, 1779, n° 1 y siguientes.

<sup>2</sup> CApel 2ª La Plata, Sala 1ª, 23-10-43, LL, 41-559.

*prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado*". De esta definición se desprende:

a) Que la sociedad surge de la existencia de un contrato. No sólo es así porque tal institución está regulada entre los contratos tipos, sino porque así lo dice expresamente el art. 1650.

b) Que cada una de las partes del contrato asume la obligación de satisfacer una prestación, es decir, realizar aportes.

c) Que esa comunidad tiene la finalidad de obtener utilidades apreciables en dinero.

d) Que entre los socios existe el propósito de dividirse las utilidades y las pérdidas que hubiere producido el empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado.

Aunque nada diga la definición, también se exigió por la doctrina y jurisprudencia, el elemento subjetivo antes referido y que el objeto de la sociedad, es decir, los actos jurídicos que ese ente ideal, creado por el contrato, debía realizar, para obtener utilidades apreciables en dinero, fuesen actos civiles<sup>3</sup>.

§ 6. DIFERENCIAS ENTRE AMBAS DEFINICIONES. — De la confrontación de estas dos definiciones resultaba que sólo diferían entre sí en el *objeto* de la sociedad. Las comerciales debían realizar actos de comercio, o sea, los enunciados en el art. 8º del Cód. de Comercio; y las civiles, actos de esta índole. Esa circunstancia marcaba claramente la diferencia entre las civiles y comerciales. Se debía atender al objeto de una y otra<sup>4</sup>.

Excepcionalmente, el mismo art. 282, en su segunda parte, agregaba: "*Son también mercantiles las sociedades anónimas, aunque no tengan por objeto actos de comercio*"; excepción que se amplió a las de responsabilidad limitada por el art. 3º de la ley 11.645<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> CApel 2ª La Plata, Sala 1ª, 16-6-44, LL, 35-290; CCom Cap., 20-12-43, LL, 33-302; CNCom, Sala B, 28-8-59, LL, 97-567.

<sup>4</sup> CApel 2ª La Plata, Sala 1ª, 16-6-44, LL, 35-290.

<sup>5</sup> SCBA, 13-5-52, LL, 66-799.

§ 7. DIFERENCIA CON LAS ASOCIACIONES. — A pesar de esa diferencia, tenían ambas sociedades *un fin de lucro* que servía para diferenciarlas de las simples asociaciones, como comunidad de bienes y personas, que sólo persiguen un *fin de beneficencia*, cultural, científico, deportivo, etcétera <sup>6</sup>.

Por ello que, vigentes las normas del derecho civil (art. 1648), las del Código de Comercio (art. 282) y las genéricas del Código Civil (art. 34), las tres instituciones se podrían diferenciar: las primeras, por su objeto, y excepcionalmente por la forma; las otras por el fin <sup>7</sup>.

Cabe acotar, por otra parte, que si bien, en principio, los polos clasificadores entre asociación y sociedad son los antedichos, en abstracto la cuestión no se percibe tan nítidamente. Ello es así en razón de que el art. 1º de la ley mercantil contiene una fórmula amplia respecto de los *beneficios*. Así, debe entenderse “beneficios” en un sentido mucho más lato que el dispuesto en el art. 1648 del Cód. Civil (“*obtener utilidad apreciable en dinero . . .*”), o como lo hacía el antiguo art. 282 del Código de Comercio (ánimo de partir el lucro), ya que comprende, por ejemplo, participar en el resultado de una determinada investigación científica.

§ 8. DEFINICIÓN DE LA LEY 19.550. — La ley 19.550 define la sociedad en la siguiente forma: “*Habrà sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas*” (art. 1º).

De esta definición se desprende que:

1º La sociedad se constituye por contrato, lo que está ratificado expresamente por el art. 4º.

<sup>6</sup> CApel CivCom Rosario, Sala I, 4-8-64, LL, 115-767 y 768.

<sup>7</sup> Ver Salvat, R. M., *Fuentes de las Obligaciones, Contratos*, III, 1285; Arias, J., *Contratos Civiles*, p. 145; Planiol y Ripert, *Contratos Civiles*, t. XI, nº 1327, en “Derecho Civil”; Ripert-Boulanger, *Derecho Civil*, t. VIII, 2179; Castán Tobeñas, *Derecho Civil español común y foral*, t. IV, p. 554; Fontanarrosa, Rodolfo O., *Derecho Comercial Argentino*, p. 277.

2º Los que celebran ese contrato se obligan a realizar aportes.

3º Esos aportes se realizan para la producción o intercambio de bienes o servicios <sup>8</sup>.

4º Debe tenerse el propósito de participar en los beneficios y soportar las pérdidas.

5º La sociedad debe organizarse de acuerdo con uno de los tipos previstos por la ley.

De lo dicho resulta que la definición no determina específicamente, como lo hacía el art. 282, que el objeto de la sociedad deban ser actos de comercio. Ese elemento ha sido sustituido por el "fin" de la organización: aplicar los aportes para la producción de bienes o servicios, mediante cualquier acto jurídico que sea, lo que abarca una extensa gama de actividades que implican lo que es materia de las sociedades civiles y simples asociaciones. Pero destaca el art. 1º un elemento característico de las sociedades comerciales, el que hace, en general, que sirva para diferenciarlas de las civiles o de las simples asociaciones: que deben *organizarse* de acuerdo con uno de los tipos previstos por la ley.

§ 9. TIPICIDAD. — La tipicidad de que se trata determina que la sociedad sea comercial, no importando ni el objeto, ni el fin de lucro, ni la naturaleza de los negocios que realice. Basta la comunidad de bienes y personas en forma organizada, según uno de los tipos previstos en la ley. Consecuentemente, la ley ha impuesto determinadas "figuras jurídicas" que constituyen un marco específico que las partes no pueden dejar de cumplir en la concertación del negocio, bajo pena de nulidad. De tal modo, la ley establece *imperativamente* una serie de datos jurídicos (v. gr., responsabilidad de los socios, régimen de administración y representación, denominación o razón social, etc.) que estructuran una determinada composición normativa válida.

La forma, como elemento discriminador, ha difuminado los límites que existan en razón del fin y objeto entre asociación y

<sup>8</sup> Ver Exposición de Motivos, Cap. I, Sec. I, 6º.

sociedad. Por eso el art. 3º dispone que las simples asociaciones, “*cualquiera fuere su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones*”.

§ 10. EL OBJETO COMO CRITERIO DIFERENCIAL. — El *objeto*, que antes era el criterio diferencial, no es, ahora, elemento determinante de la naturaleza de la sociedad. Queda sustituido por otro: la *tipicidad*.

Pero la excepción existe también ahora. Tal es la del art. 21 de la ley 19.550, cuando dice: “*Las sociedades de hecho con un objeto comercial, y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente, quedan sujetas a las disposiciones de esta sección*”. Resultando, por ende, que el *objeto*, en este caso, opera como elemento diferenciador<sup>9</sup>.

§ 11. SISTEMAS NACIONAL ANTERIOR E ITALIANO DE 1942. La ley 19.550 sigue un sistema contrario al vigente en el orden nacional al momento de su sanción, y difiere del seguido por el Código Civil y Comercial italiano de 1942, el que en su art. 2249 dispone: “*Las sociedades que tienen por objeto el ejercicio de una actividad comercial, deben constituirse según uno de los tipos regulados en los capítulos III y siguientes de este título. Las sociedades que tienen por objeto el ejercicio de una actividad diversa se regulan por las disposiciones sobre las sociedades simples, a menos que los socios hayan querido constituir la sociedad según algunos de los otros tipos regulados en el capítulo III y siguientes de este título. Quedan a salvo las disposiciones que se refieren a sociedades cooperativas y las de las leyes especiales que para el ejercicio de categorías particulares de empresas prescriben la constitución de la sociedad según un determinado tipo*”.

<sup>9</sup> En realidad, las sociedades no constituidas regularmente no forman un “tipo social”; simplemente, la ley las ha reconocido como una situación de hecho reglada por ella. Así lo confirma la Exposición de Motivos, Capítulo I, Sección IV, párrafo 1, reconociendo que “lo contrario hubiera significado apartarse de la realidad...”

Ese dispositivo coincide con el sistema anterior de nuestro ordenamiento jurídico: el objeto civil o comercial determina la naturaleza de la sociedad, y excepcionalmente la forma típica querida por los socios convierte a las sociedades civiles en comerciales.

§ 12. LA LEY 19.550 Y EL CÓDIGO DE COMERCIO. — La ley 19.550 se contrapone al art. 1º del Cód. de Comercio cuando éste establece: “La ley declara comerciantes *a todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual*”. De lo transcripto resulta que el ejercicio de actos de comercio determina la calidad de comerciante, mientras que aquella, *la forma de sociedad*, determina su carácter mercantil, independientemente del objeto, salvo las sociedades del art. 21.

§ 13. CAMBIO DEL PRINCIPIO RECTOR ANTERIOR. — De lo expresado hasta aquí, resulta: 1º Una sociedad constituida por escritura pública (art. 1184, inc. 3º) que realice actos civiles, se regirá por el Código Civil; y si no consta en escritura pública o se celebra verbalmente (arts. 1648 y 1662), si tiene por objeto actos civiles, también estará sujeta a ese ordenamiento jurídico. 2º Una sociedad que adopte un tipo previsto en la ley comercial y se organice según el mismo, cualquiera que sea su objeto, se regirá por el Código de Comercio. Pero si lo hace una sociedad de hecho o una sociedad irregularmente constituida, cuando tenga por objeto actos de comercio (arts. 1º y 21), entonces, se regirá por las normas mercantiles. En aquéllas el tipo hace que los actos que realice sean comerciales (art. 7º del Cód. de Comercio); en éstas los actos de comercio determinan la calidad de comerciante de la sociedad (art. 1º).

El principio rector anterior ha sido invertido <sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Farina, Juan M., *Sociedades comerciales*, Rosario, Zeus, 1972, p. 13  
Halperin, Isaac, *Criterios generales de la reforma de las sociedades comerciales, ley 19.550*, en “Rev. del Derecho Comercial y de las Obligaciones”, Bs. As., Depalma, 1972, p. 612.

### C. Caracteres

§ 14. ENUMERACIÓN. — Todas las sociedades civiles, como las comerciales, tienen su origen en una relación contractual. Contrato que posee los siguientes caracteres:

a) *Es consensual*, porque se perfecciona por el solo consentimiento de las partes para producir sus efectos propios (art. 1140, Cód. Civil)<sup>11</sup>.

b) *Es conmutativo*, en contraposición al aleatorio, porque las partes conocen desde el principio las ventajas y pérdidas que pueden resultarle, independientemente del riesgo de cualquier negocio. Las ventajas no están sujetas a ningún acontecimiento incierto (art. 2051, Cód. Civil).

c) *Es formal "ad probationem"* en las sociedades civiles; aunque deban hacerse en escritura pública (art. 1184, inc. 3<sup>o</sup>), tal solemnidad no hace al contrato de sociedad, pues ésta, pese al incumplimiento de ese requisito, existe como sociedad de hecho (art. 1165). En materia comercial, el contrato es formal según lo dispuesto en la sec. II, cap. I, esto es, que para adquirir la forma de sociedad tipo, se las tiene que celebrar con las solemnidades que indica la ley; de no cumplírselas pasan a ser sociedades de hecho o irregulares (art. 21, ley 19.550).

d) *Es contrato principal*, tiene existencia propia; no depende de otra relación contractual.

e) *Es nominado*, porque tiene un régimen especial, tanto en el orden civil como en el comercial.

f) *Es un macrocontrato*, por la envergadura de sus fines y objeto.

g) *Es de tracto sucesivo*, porque perduran sus efectos a través del tiempo.

<sup>11</sup> Promesa de contratar sociedad se regula por los arts. 1185 y 1187 del Cód. Civil. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español común y foral*, t. IV, p. 521, da los mismos caracteres que nosotros. Ver CCom Cap., 31-12-42, LL, 29-357; CCom Cap, 28-11-42, LL, 29-53.

h) *Es un contrato que tiene una particularidad propia*, pues mediante él nace una persona jurídica, distinta de los socios, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

i) *Es plurilateral*, no porque a su concertación concurren dos o más partes, pues esta razón sería para diferenciar un acto jurídico unilateral o bilateral (art. 946, Cód. Civil). El contrato, en general, es un acto jurídico bilateral, debiendo concurrir para su formación más de una parte entre los sujetos que se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común para reglar sus derechos. Es plurilateral porque en el momento de su celebración quedan más de dos partes mutuamente obligadas. Aun cuando concurren dos sujetos para la celebración del contrato, es plurilateral porque al perfeccionarse nace un ente jurídico que tiene obligaciones frente a los socios, y éstos con él, como entre ellos. Los derechos y obligaciones son mutuos y con mayor razón cuando concurren para la celebración del contrato un mayor número.

Los anteriores caracteres del contrato de sociedad tienen como consecuencias prácticas efectos idénticos a todos los contratos de esas características, pero la plurilateralidad como nota propia del contrato de sociedad, como lo ha señalado Mosset Iturraspe<sup>11-1</sup>, con citas de Barbero, Fontanarrosa y otros, tiene los siguientes efectos: 1. Cada parte adquiere derechos y contrae obligaciones respecto de los demás. 2. Es preciso establecer a quién y en qué forma deben manifestarse las distintas voluntades. 3. El vicio del consentimiento de los contratantes anulará su adhesión al negocio, pero el contrato seguirá siendo válido respecto de los demás. 4. Es de tracto sucesivo, originando una situación económica que perdura, por lo cual será preciso atender a las normas de disolución y liquidación. 5. Las obligaciones de las diversas partes, en principio idénticas y comunes, pueden tener un objeto diferente. 6. Admite el ingreso de nuevas personas y el egreso de las originales. 7. La imposibilidad o el incumplimiento de las prestaciones llevan a la resolución limitada, con respecto a la parte incumplidora para los casos excepcionales que la misma ley establece (art. 1704).

<sup>11-1</sup> Mosset Iturraspe, Jorge, *Teoría general del contrato*, p. 59.

8. La *exceptio non adimpleti contractus* no se aplica, al menos con el alcance de la forma tradicional. El incumplimiento de uno de los socios no autoriza a los demás a no cumplir con su prestación. 9. El socio incumplidor puede ser excluido (art. 1735, inc. 2º) pero los demás quedan obligados con las respectivas prestaciones.

Este carácter no está expresamente puntualizado en las disposiciones del Código Civil, pero sí resulta de todo el ordenamiento jurídico respecto de la sociedad.

§ 15. EFECTOS DEL CARÁCTER PLURILATERAL EN LA LEY 19.550. — La ley 19.550, en su art. 16, reconoce algunos de los efectos del carácter plurilateral de este contrato: “*La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, salvo que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias*”. Evidentemente, la excepción se debe obviamente a que en ese caso el aporte atañe a la existencia de la sociedad. Continúa diciendo el mismo art. 16: “*Cuando se trate de una sociedad de dos socios, el vicio de la voluntad hará anulable el contrato*”. Solución lógica, pues en tal caso no ha nacido la sociedad, como consecuencia de la anulación del contrato por el vicio del consentimiento; no habiendo contrato, no hay sociedad.

Pero la última parte del art. 16 agrega: “*Si tuviere más de dos socios, será anulable cuando los vicios afecten la voluntad de socios a los que pertenezca la mayoría del capital*”, en razón, como dicen los autores del proyecto, de que crea la presunción *juris et de jure* de que la sociedad no podrá alcanzar su objetivo sin patrimonio.

En la Sección XII de la ley 19.550 se reglamenta la facultad de resolver parcialmente el contrato mediante la exclusión de uno de los socios cuando hubiere justa causa para hacerlo, o cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones (art. 91), admitiéndose en la sociedad de dos socios que, cuando uno de ellos sea excluido por justa causa, el otro pueda continuar la sociedad por tres meses, en cuyo lapso podrá

incorporarse un nuevo socio, y de no hacérselo, la sociedad queda disuelta (arts. 93 y 94, inc. 8º).

Este último principio se justifica en la ley mercantil, a consecuencia del carácter plurilateral del contrato y con el propósito de mantener y proteger la existencia de la empresa, cuyo criterio se reitera en otras disposiciones que contemplan diversas situaciones del ente social, v. gr., cuando el art. 100 admite en caso de duda la presunción de la existencia de la sociedad, frente a una causal de disolución. Asimismo, cuando el art. 17 permite subsanar cualquier requisito esencial no tipificante, hasta la impugnación judicial.

§ 16. LA PLURILATERALIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL ITALIANO. — Dado el carácter plurilateral del contrato de sociedad, que en la ley 19.550 está consagrado en el art. 16, algunas resultantes de su naturaleza provienen de la legislación italiana que en el art. 1420 del Cód. Civil lo define diciendo: "En los contratos con más de dos partes en los que las prestaciones de cada una de ellas van dirigidas a las consecuencias de un fin común, la nulidad que afecta al vínculo de una sola de las partes no importa la nulidad del contrato, salvo que la participación de ella deba considerarse, de acuerdo a las circunstancias, esencial". En este artículo se sintetiza el concepto de plurilateral y se prevé su validez cuando exista una nulidad que afecte a una sola de las partes; y en sus arts. 1446 y 1459 la subsistencia de este ente jurídico cuando procede la resolución con respecto a una sola parte <sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Messineo, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, tr. S. Sentis Melendo, Bs. As., Ejea, 1971, t. V, p. 297, estima que la sociedad es una relación continuativa "dirigida a la obtención de una serie de objetos sociales".